

**EXCMO. SR. PRESIDENTE  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA  
Porches de Galicia, 4  
22071 HUESCA**

## **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se hacía alusión a que a finales del mes de octubre del año 2001, A (con DNI 17.831.014-B y domicilio en Zaragoza, calle ..., 44, 8º D) recibió en su domicilio notificación del impago de las cuotas del IBI-Urbana de los ejercicios 1994, 1995, 1996 y 1997 (nº ref.: 06903504118T) de un apartamento de su propiedad sito en el Camino de ..., Edificio ... (construido en 1994), en el Municipio de Benasque (ref. catastral: ...).

Asimismo, se dice en el escrito de queja, que la deuda tributaria del IBI de los citados ejercicios, que fue abonada sin recargo ni intereses, podría haber prescrito al haber transcurrido el plazo de cuatro años que tiene la Administración para determinar y exigir la deudas tributarias.

**Tercero.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Diputación Provincial de Huesca y a la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja

**Cuarto.-** En contestación a nuestro requerimiento de información la Diputación Provincial de Huesca nos remitió el siguiente informe y documentación:

“1º. La Diputación Provincial de Huesca tiene asumida la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana de 200 ayuntamientos de la Provincia, incluido el de Benasque, en virtud de los convenios suscritos al amparo de los arts. 7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2º. En cumplimiento de esta delegación corresponde a la Diputación Provincial de Huesca la práctica de las liquidaciones tributarias de ingreso directo de este impuesto en función de los datos suministrados por la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca, entidad encargada de la gestión catastral del mismo.

3º. En el caso del Sr. A la liquidación a la que se hace referencia en el escrito de queja se efectuó atendiendo a los datos remitidos por la Gerencia Territorial del Catastro en la cinta nº 6/1998. En esta cinta se indicaba como domicilio fiscal del sujeto pasivo de la c/ ... nº 3 de Zaragoza y en este domicilio se efectuó, por tanto, la pertinente notificación personal de la liquidación con fecha 23 de noviembre de 1998. Esta notificación fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de desconocido por lo que se procedió a la notificación edictal de conformidad con lo establecido en el art. 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

4º. Ante la falta de pago en periodo voluntario de la liquidación controvertida, la misma fue providenciada de apremio por el Sr. Tesorero de la Diputación Provincial. La notificación de la providencia de apremio se efectuó en el mismo domicilio fiscal en que se efectuó la notificación de la liquidación, es decir, la c/ ... nº 3 de Zaragoza. Esta notificación también fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de desconocido por lo que también, se procedió a la pertinente notificación edictal en aplicación de lo dispuesto en el art. 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

5º. Con fecha 5 de noviembre de 2001 se dirigió requerimiento de pago al deudor en el domicilio Avda. ... nº 44 de Zaragoza, domicilio que se obtuvo como consecuencia de las indagaciones efectuadas por los órganos del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial de Huesca.

6º. Con fecha 7 de noviembre de 2001 el sujeto pasivo presenta escrito solicitando el cobro sin recargo de los débitos reclamados alegando la falta de notificación reglamentaria de la liquidación en su domicilio fiscal que se ubicaba, según el recurrente, en la Avda. ... nº 44 de Zaragoza. Abierto período de prueba se aporta documental que acredita que el sujeto pasivo tenía su domicilio fiscal en esta dirección desde el año 1997, si bien nunca había comunicado este cambio ni a la Diputación Provincial de Huesca ni a la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca.

7º. Atendiendo a esta circunstancia, la Sección de Recaudación en aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, eludiendo una interpretación rigorista del art. 45 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (como se mantiene, por otra parte, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001)

propone el cobro sin recargo de los débitos perseguidos lo que se acuerda mediante resolución de la Tesorería Provincial de 20 de diciembre de 2001.

8º. Es preciso señalar que en vía administrativa el interesado en ningún momento plantea la prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar y exigir las deudas tributarias, alegación que según parece es el núcleo fundamental del escrito de queja dirigido a esa Institución por lo que esta Administración no pudo ofrecer respuesta a la misma en la resolución de la Tesorería mencionada. Por tanto, no parece procedente que esa Institución se pronuncie sobre una cuestión que, con carácter previo, debía alegarse ante la Diputación Provincial de Huesca.

9º. No obstante la prescripción invocada no concurre pues han existido actuaciones que han supuesto la interrupción de los plazo de prescripción, actuaciones realizadas por el propio sujeto pasivo, por la Gerencia Territorial del catastro de Huesca y por la propia Corporación Provincial máxime atendiendo a la doctrina plasmada en la sentencia del tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001 citada, pues el sujeto pasivo en ningún momento comunicó el cambio de su domicilio fiscal”.

Asimismo, la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca nos informó de lo siguiente:

“Que la declaración de alta de obra nueva del edificio sito en camino de los ..., Benasque, se presentó en esta Gerencia Territorial el 20 de septiembre de 1995 por B S.A., con NIF.: ....

El acuerdo de anotación catastral e incorporación a padrón a la ref. catastral ... se emitió el 10 de junio de 1998, enviándose informe a la Diputación Provincial de Huesca para la liquidación de los ejercicios que proceden (anexo 1).

La Diputación Provincial de Huesca es el órgano competente para llevar a cabo la gestión tributaria y, por tanto, para conocer acerca de la posible prescripción de la liquidación de la deuda, por lo que debe dirigirse a este organismo para recabar los datos oportunos.”

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**PRIMERA.-** La cuestión objeto de examen de esta Resolución hace referencia a la prescripción del derecho de la Administración para determinar y exigir la deuda tributaria, pues es el motivo de queja que se nos expuso en el escrito de queja, y esta Institución entiende que, aun cuando el

contribuyente no lo expusiera con anterioridad a la Administración, al ser obligación de ésta apreciar la prescripción de oficio, sin necesidad de invocación por parte del sujeto pasivo, según dispone el artículo 67 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, puede pronunciarse sobre la ahora prescripción tributaria alegada.

**SEGUNDA.-** El plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación así como de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, se interrumpe “por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible”.

En los tributos de cobro periódico por recibo, establece el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El impuesto de Bienes Inmuebles es un tributo de cobro periódico por recibo, y el alta en el Padrón que elabora el Catastro debe notificarse al sujeto pasivo, así como la primera liquidación del Impuesto. En el caso que nos ocupa, la Diputación Provincial de Huesca intentó la notificación de la referida liquidación del IBI en el domicilio que había declarado el Sr. A al Catastro, es decir, en ... nº 3 de Zaragoza, que no prosperó pues fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de desconocido, por lo que el Servicio competente de la Diputación Provincial procedió a la notificación edictal al Sr. A de conformidad con lo establecido en el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria.

Artículo 105, apartados 3, 4, 5 y 6 de la Ley General Tributaria, que dispone:

“3. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado, o su representante. Cuando ello no fuera posible, en

cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse éste presente en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

5. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

6. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar ésta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el “Boletín Oficial del Estado”, o en los boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación de los boletines oficiales aludidos constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.”

**Tercera.-** En el supuesto examinado en el expediente de queja, del informe remitido por la Diputación Provincial de Huesca entiende esta Institución se desprende que la notificación de la liquidación del IBI efectuada a Don A se intentó por una sola vez, pues se nos dice que la pertinente notificación personal de la liquidación se efectuó con fecha 23 de noviembre de 1998 y fue devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de desconocido, por lo que a continuación, y hay que suponer que sin intentar por segunda vez la notificación de la liquidación en el domicilio declarado por el sujeto pasivo, se procedió por la Diputación a la notificación edictal de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria.

En nuestra opinión, el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria exige el intento por dos veces de las notificaciones tributarias, pues así expresamente se señala en dicha norma. De acuerdo que si en el primer intento el Servicio de Correos señala que el domicilio es desconocido, lo lógico es pensar que el segundo intentó de notificación no es necesario, pues se daría el mismo resultado, notificación no efectuada al ser desconocido el contribuyente en el domicilio declarado, pero lo cierto es que la Ley Tributaria no distingue, dice expresamente que para iniciar la notificación por medio de edictos en un boletín y posterior publicación en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones, hay que intentar por dos veces la notificación en el domicilio declarado por el interesado.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de octubre de 2001, en recurso de casación en interés de ley, fijó la siguiente doctrina legal: “El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativa) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal”.

El contribuyente sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cambió su domicilio del declarado en la calle ..., al número 44 de la calle ..., ambos de la ciudad de Zaragoza, en el año 1997. Dicho cambio de domicilio, e infringiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General Tributaria, el contribuyente no lo puso en conocimiento de la Administración tributaria mediante declaración expresa, por ello, y según el referido artículo, el cambio de domicilio efectuado no produce efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración expresa tributaria. Por tanto, y siguiendo la argumentación de la referida Sentencia del Tribunal Supremo, la Administración no tiene, en principio, ningún deber u obligación de rectificar el domicilio fiscal declarado, o fijarlo primariamente previa la pertinente comprobación, ya que dicha carga recae normativamente sobre el sujeto pasivo, “de modo que -dice el Tribunal Supremo en la citada Sentencia-, si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria”, por lo que el será en el domicilio declarado en el cual la Administración debe proceder a practicar las notificaciones tributarias.

Las notificaciones tributarias realizadas por correo, medio elegido por la Diputación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207.1 del Reglamento de Correos de 14 de mayo de 1964, vigente cuando se procedió a notificar la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la providencia de apremio a Don A, deben llevarse a cabo por la modalidad de carta certificada con aviso de recibo; luego la práctica de tales notificaciones nos remite indefectiblemente a las normas correspondientes del reglamento mencionado, y en especial a su artículo 251, apartado 3, que dispone: “La

entrega a domicilio se intentará dos veces consecutivas. cuando esta reiterada gestión resulte infructuosa el cartero devolverá el envío a la oficina, con nota expresiva de la causa de la devolución, dejando al destinatario, cuando se trate de correspondencia certificada o asegurada, el aviso oportuno”.

Dado que en principio la Diputación Provincial de Huesca únicamente parece que puede acreditar uno de los dos intentos que preceptua el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria, la notificación edictal posterior devendría inválida, y en este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 23 de noviembre de 1996, en un caso análogo al ahora estudiado, consideró lo siguiente:

### **Fundamento de Derecho (Sentencia apelada)**

*«PRIMERO.- La cuestión objeto del presente recurso se concreta en determinar si se ha operado la prescripción del derecho de la Administración Municipal para exigir la deuda tributaria, o si, por el contrario, el plazo prescriptivo se interrumpió, y, para analizar esta cuestión, hay que precisar que la transmisión objeto del devengo tuvo lugar el 20 de marzo de 1974, presentándose la pertinente declaración tributaria el 26 de junio del mismo año, en la que se hizo constar como domicilio del declarante el núm. 7 de la calle de Barcelona, a cuyo domicilio se notificó la liquidación el 6 de junio de 1979, es decir, veinte días antes de vencer los cinco años de la prescripción, figurando en la notificación, que se realizó por correo, la simple indicación de "se ausentó", con lo que resultó infructuosa, como dice el propio representante del municipio en su demanda, sin que conste cualquier otra actividad municipal que fuera encaminada a propiciar la llegada al destinatario de la referida notificación, con lo que nos hallamos, de una parte, con una actuación del contribuyente que, una vez indicado un domicilio tributario, no participó más tarde su cambio o modificación, y, de otra, una prolongada inactividad municipal que estuvo a punto de agotar el plazo prescriptivo de los cinco años.*

*SEGUNDO.- Es cierto que, como señala la representación técnica del municipio, el sujeto pasivo ha de tener fijado un domicilio tributario, sobre todo actualmente en que se advierte "la tremenda exigencia que impone una Administración Tributaria moderna en la que existe necesariamente un soporte informático", pero, al propio tiempo, no cabe olvidar que el origen auténtico de la prescripción en materia administrativa responde tanto al cumplimiento de sus obligaciones por el sujeto pasivo, como por la deficiente o ineficaz actuación de la Administración Pública.*

*TERCERO.- El examen cuidadoso del lo actuado pone de manifiesto la escasa diligencia administrativa, pues, como certeramente dice la Abogacía del Estado, la celeridad y diligencia que se pretende exigir al administrado, no se cumplió antes por la propia Administración, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el art. 1.4 de la misma, exige a la Administración un trámite ágil y preciso, con limitación del plazo máximo, cuando, en el presente caso, prácticamente, se estaba alcanzando el tope de los cinco años, lo que probablemente incidió en el casi olvido de la cuestión por el contribuyente».*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)**

*PRIMERO.- La cuestión objeto de las presentes actuaciones se contrae a dilucidar si, tal como ha resuelto el Tribunal «a quo», se ha operado la prescripción del derecho de la Administración Municipal a determinar y exigir la deuda tributaria -del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos-, al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria (por haber transcurrido más de cinco años entre el momento del devengo del gravamen, 20 de marzo de 1974, y la presentación ante el Ayuntamiento de la oportuna declaración, el 26 de junio del mismo año, por un lado, y la notificación definitiva, el 27 de mayo de 1980, de la liquidación girada el 4 de junio de 1979, por otro lado), o si, por el contrario, como propugna la Corporación, el citado plazo de prescripción fue legalmente interrumpido, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la mencionada Ley General Tributaria, al intentar practicarse una primera notificación al contribuyente, el 6 de junio de 1979, en el domicilio por él fijado en la propia declaración presentada el 26 de junio de 1974.*

*SEGUNDO.- A pesar de la aparente ponderación de las argumentaciones expuestas por el Ayuntamiento en sus diversos escritos alegatorios, estimamos, sin embargo (de acuerdo con los razonamientos contenidos en la sentencia de instancia que, por su adecuación a derecho y a las circunstancias fáctico jurídicas concurrentes, damos por reproducidos y hacemos nuestros), que procede desestimar el presente recurso, habida cuenta que:*

*A) Es cierto, en principio, que, a tenor del artículo 45.2 de la Ley General Tributaria, el contribuyente tiene la obligación formal de declarar todo cambio del domicilio fiscal, de modo que, en ciertas ocasiones, el incumplimiento de tal deber puede llevar implícito el poder considerar interrumpida la prescripción por el hecho de haber intentado la Corporación la notificación de la liquidación en el domicilio ante ella especificado por el obligado tributario.*



*B) Pero, en el presente supuesto, esa diligencia que se pretende exigir al administrado no ha sido cumplida, antes, en la faceta que le concierne, por el Ayuntamiento. En efecto, de conformidad con los artículos 1.4 y 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, se exige a la Administración la tramitación de los expedientes en un plazo máximo de seis meses, y, en este caso que examinamos, es obvio que el Ayuntamiento de Madrid ha incumplido ese deber, pues, con abstracción de lo que luego se añadirá, giró la liquidación aquí controvertida el 4 de junio de 1979, casi a punto de transcurrir los cinco años desde la presentación (el 23 de junio de 1974) de la declaración.*

*C) Tal enorme demora ha provocado un cambio de domicilio con independencia del potencial incumplimiento, por parte del contribuyente, de su deber de comunicarlo.*

*D) A mayor abundamiento, si la Corporación hubiera actuado como establecían los párrafos 2 y 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, tendría que haber dejado la notificación (en la fecha de 6 de junio de 1979 en que afirma que se llevó a efecto) a «cualquier persona» que, a título de familiar o vecino, o, incluso, de portero o conserje, hubiera en el inmueble y/o en las otras viviendas del mismo; y no consta que ello se hubiera, al menos, intentado practicar.*

*E) Por el contrario, el notificador se ha limitado a constatar la «ausencia» del destinatario, pero no su situación de «desconocido» en ese domicilio -que no puede, tampoco, ser calificado de «ignorado»-, agregándose, además, en el sobre de la notificación y en el Aviso de Recibo, como nuevo domicilio, la calle Alonso Tobar número 23, que es donde, cuando la Corporación puso en práctica la debida diligencia, se notificó definitivamente, el 27 de mayo de 1980 -ya transcurridos los cinco años del período prescriptivo-, la liquidación objeto de controversia (notificación, esta última, que ya dio lugar a la interposición de la reclamación económico-administrativa).*

*F) De ahí que, en este caso, no sea correcta, tampoco, la potencial notificación por edictos, pues está prevista, tan sólo, para los supuestos de «desconocimiento» o «ignorancia» del domicilio, circunstancias que aquí no concurren.*

*G) Además, se refuerza lo expuesto por el hecho de que el Ayuntamiento, a través del notificador, pudo y debió actuar conforme a lo que se dispone, para facilitar las notificaciones, en la Orden Ministerial de 20 octubre 1958 y en los artículos 205, 206 y 271 del Reglamento del Servicio de Correos de 14 mayo 1964.*

*H) No cabe, tampoco, dar al incumplimiento, en este caso concreto - a la vista de las circunstancias concurrentes-, del deber de comunicar el cambio de domicilio (previsto en el artículo 45.2 de la Ley General Tributaria), el contenido y alcance (presuntivo de la correcta práctica de la comunicación liquidatoria intentada realizar el 6 de junio de 1979) que se le pretende dar por el Ayuntamiento, porque, a mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la citada Ley, se trataría de una infracción simple, sancionada de acuerdo con lo indicado en el artículo 80 de esa misma Ley y no, en modo alguno, además, con el radical efecto (desvirtuador, en cierto modo, de las normas reguladoras de la carga de la prueba, y en detrimento cuasi forzoso de los intereses del administrado) de la interrupción del plazo prescriptivo”.*

Coincide el supuesto juzgado por el Tribunal Supremo, en parte, con el del Sr. A, pues la empresa promotora presentó con fecha 20 de septiembre de 1995 ante la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca la declaración de obra nueva del edificio sito en Camino de ... de Benasque que había construido. En dicha declaración constaría que el apartamento 2, 02, B del número 6 de la C. de ... fue adquirido por el Sr. A, siendo el domicilio declarado el de la calle ... de Zaragoza, correspondiendo al Catastro notificar la valoración del inmueble adquirido, y a la Diputación Provincial de Huesca notificar el recibo de la primera liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El domicilio que declaró el Sr. A fue el que tenía en aquel año de 1995, cambiando de residencia en el año 1997, aunque dos hijos Sr. A continuaron residiendo en la referida vivienda de la calle ... posteriormente, menos un periodo de tiempo que la vivienda estuvo alquilada. De estos hechos se desprende que aunque el Sr. A no cumpliera con la obligación de comunicar el cambio de domicilio (art. 45 LGT), la Administración no puede entender, al haber transcurrido más de tres años desde la comunicación del alta de obra nueva en Catastro del edificio construido, que el domicilio es desconocido, y sin hacer ninguna otra actividad indagatoria del nuevo domicilio del Sr. A, notificar la primera liquidación del IBI por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

La doctrina legal que fijó el Tribunal Supremo en la antes citada Sentencia de 9 de octubre de 2001 hace referencia a que el cambio del domicilio declarado a otros efectos administrativos no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal. Por ello, y a nuestro parecer, si la Diputación Provincial de Huesca entendió que el domicilio del sujeto pasivo era el declarado en su día en la declaración de alta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el Sr. A, aunque no fuera el real, al haber incumplido el sujeto pasivo su obligación de comunicar el cambio de domicilio, debió: a) intentar notificar por dos veces en el domicilio declarado, aunque en el caso que nos ocupa parezca, en principio, un absurdo, y notificar posteriormente

mediante edictos (art. 105.6 Ley General Tributaria); o b) intentar la notificación de la liquidación del IBI en el domicilio declarado una vez, y al ser devuelta por el Servicio de Correos con la indicación de desconocido, y tras hacer una previa actividad indagatoria del domicilio del sujeto pasivo, notificar por edictos si ésta fuera infructuosa. En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, en su Sentencia de 6 de febrero de 2001, que dice:

*“Hemos de resolver sobre si los ejercicios 1991 y 1992 se encuentran prescritos, para ello es necesario determinar si las notificaciones de las providencias de apremio efectuadas mediante la publicación en el BOP son válidas, o por el contrario se ha de considerar como fecha de notificación abril de 1998, cuando el recurrente manifiesta tener la primera noticia.*

*Es doctrina reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo que la notificación edictal presenta escasísima posibilidad real de que se consiga hacer llegar la información a su destinatario, debiéndose tomar únicamente después de que se haya agotado de modo más completo la posibilidad de notificación personal, en consecuencia, se deben agotar los medios para intentar la citación personal antes de acudir a la notificación por medio de edictos, pues de otra forma se vulneraría el derecho de defensa que gozan los administrados.*

*Consta en el expediente, un intento de notificación personal de la providencia de apremio del ejercicio 1991, el 24 de diciembre de 1991, en la que se hace constar que no se efectúa la notificación por haberse trasladado sin señas, igualmente respecto de las providencias de apremio de los años 1992 y 1993 se intentó la notificación en diciembre de 1993, por una sola vez, no efectuándose y señalando como causa el traslado del interesado. Posteriormente se procedió a la notificación en el BOP, el 25 de febrero de 1994. No podemos dar por válida esta notificación mediante la publicación en el BOP, debido a que no se agotaron por parte de la Administración las posibilidades de la notificación personal, dado que sólo se intentó la notificación por una sola vez, sin que se intentara en otro día y horas distintas, o entregándola a algún vecino para que pudiera entregar. Resulta por tanto evidente que cuando el recurrente tiene conocimiento de la vía de apremio iniciada contra él en el año 1998, habían transcurrido los cinco años de prescripción que señalaba el artículo 64 de la Ley General Tributaria”.*

Los Servicios de la Diputación Provincial únicamente intentaron la notificación por una sola vez en el domicilio declarado por el contribuyente, y al ser desconocido el domicilio de éste, procedieron a notificar mediante edictos en el B.O.P. Esta notificación a nuestro juicio no se ajusta al procedimiento de notificación regulado en el artículo 105, apartados 3, 4, 5, y 6, y al no haber

intentado por dos veces la notificación de la liquidación del IBI no cabe la notificación edictal, y por ello ésta es inválida y no produce efectos, no interrumpe la prescripción, al no haber llegado a conocimiento del sujeto pasivo, por lo que el derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación del IBI de determinados ejercicios abonados con posterioridad por el sujeto pasivo podría haber prescrito.

Por otra parte, nada se dice en el informe remitido por la Diputación Provincial de Huesca acerca de la obligación de publicar la notificación, además de por edictos en el B.O.P., en “los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido” (art. 105.4. LGT) del sujeto pasivo, lo cual, de darse, conllevaría también la invalidez de la notificación edictal por medio del B.O.P. llevada a cabo por la Diputación Provincial de Huesca

**Cuarta.** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, “la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido”, y según también parece desprenderse del informe remitido por la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca, al Sr. A no se le notificó el valor catastral de la finca adquirida e incluida en el padrón del Catastro, por lo que la referida falta de notificación puede conllevar también, de existir, la validez de la notificación de la primera liquidación del IBI correspondiente al alta en el Padrón, y en este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de enero de 1999, que considera que “el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por Ley y meramente porcentuales han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo, para que pueda impugnarlos o aceptarlos y es requisito indispensable previo a las liquidaciones del Tributo, condicionando su validez.”.

#### **IV.- RESOLUCIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

#### **SUGERENCIA**

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por la Diputación Provincial de Huesca a arbitrar aquellos remedios jurídicos previstos al efecto en nuestro Ordenamiento jurídico en orden a examinar la existencia de prescripción de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles abonados por el Sr. A, y caso de ser advertida ésta, proceda de oficio a declararla y a anular los recibos cuya prescripción se determine.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**20 de Diciembre de 2002**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**